

**INE/CG163/2019**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO COMO SX-RAP-03/2017**

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG819/2016** y **INE/CG820/2016** respectivamente, relativos a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido Morena, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Partido Morena, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG819/2016** e **INE/CG820/2016**, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-8/2017**.

**III. Ampliación del Recurso de Apelación.** El partido Morena al ser notificado del engrose de la Resolución **INE/CG820/2016**, el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, presentó ante el Instituto Nacional Electoral el escrito de ampliación de la demanda del Recurso de Apelación.

**IV. Acuerdo delegatorio.** Mediante Acuerdo General 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que a esa fecha se encontraran en sustanciación, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción, siempre que se relacionaran con los presentados por tales partidos políticos, respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

**V. Acuerdo plenario de escisión de las impugnaciones contenidas en la demanda, y de competencia.** El nueve de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó la competencia de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción para conocer de la demanda relativa a la impugnación de la Resolución INE/CG820/2016, respecto a lo impugnado de los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, pertenecientes a dicha circunscripción.

**VI. Recepción y turno.** El trece de marzo del dos mil diecisiete, mediante acuerdo Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Sala Regional Xalapa), recibió y acordó integrar el expediente **SX-RAP-03/2017**.

**VII. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el cinco de mayo de dos mil diecisiete, determinando en su resolutivo **PRIMERO**, lo que se transcribe a continuación:

*“**PRIMERO.** Con base en los motivos expuestos en el considerando Tercero, Apartados **B, C, D y F**, de la presente sentencia, **se revoca** en lo conducente la resolución impugnada, **para los efectos** precisados en el último de sus considerandos.”*

**VIII.** Derivado de lo anterior, si bien es cierto la ejecutoria recaída al recurso de apelación SX-RAP-03/2017, tuvo por efecto **revocar la parte conducente de la Resolución INE/CG820/2016**, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de dicha Resolución que por esta vía se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Xalapa, por lo que se procede a la modificación de dichos documentos. Así, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e

inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el cinco de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar la Resolución INE/CG820/2016, no obstante lo anterior, toda vez que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de dicha Resolución se modifican ambas determinaciones, identificados con los números **INE/819/2016** e **INE/CG820/2016**, respectivamente, emitidos por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en consecuencia, se procede a la modificación de dichos documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

**3. Alcances al cumplimiento.** Que por lo anterior y en razón de los considerandos TERCERO, Apartados **B, C, D y F** y CUARTO de la sentencia recaída al expediente **SX-RAP-03/2017**, relativos al estudio de fondo y efectos de la sentencia, la Sala Regional Xalapa, determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

***TERCERO. Estudio de fondo.***

*Antes de realizar el análisis de fondo del presente recurso, es pertinente realizar las siguientes precisiones:*

(...)

*22. De esta forma, en el recurso de mérito el actor controvierte la resolución por la que se le impuso diversas sanciones pecuniarias, con motivo de las irregularidades o conclusiones señaladas en el dictamen consolidado, respecto de la presentación de su informe anual de gasto ordinario 2015, en los estados de **Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.***

*23. En tal virtud, la metodología propuesta para el estudio de este recurso es englobar los agravios que se hacen valer por cada una de las mencionadas entidades federativas, esto es, cada Comité Ejecutivo Estatal en un apartado distinto.*

(...)

**Apartado B. Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas.**

(...)

**Conclusión 19**  
**Agravios sobre la acreditación de la infracción**

*82. La UTF concluyó que el partido político **omitió comprobar** gastos realizados por concepto de materiales impresos, por un monto de \$618,652.00, a lo que el Consejo General del INE sancionó por igual suma.*

*83. MORENA combate esa determinación porque considera que **sí presentó el soporte documental** mediante oficio CEN/Finanzas/301 de 13 de octubre de 2016, y que éste **no fue valorado**; por lo que mediante oficio CEN/Finanzas/362<sup>1</sup> se le solicitó de nueva cuenta a la autoridad responsable que revisara la documentación que ya había aportado y la valorara.*

(...)

---

<sup>1</sup> Anexo a este oficio aportó 21 sobres con 712 fojas; 21 carpetas con 5,684 fojas; 1 CD (sin información) y 1 USB que contiene 31 carpetas con archivos, esto de acuerdo con el acuse y con el acta de entrega recepción que se formó con motivo de su presentación; documentos que se pueden consultar en INE, Caja 1, 7. Chiapas, Chiapas-Morena; CD, versión Magnética Oficios Chiapas.

**Determinación de esta Sala Regional**

89. En cuanto a la **falta de valoración probatoria**, se estiman **fundado** su motivo de queja, porque la conclusión de la UTF se sustenta en que el partido político no aportó las pólizas con su respectivo soporte documental con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento; sin embargo, de la revisión efectuada por esta Sala se advierte que anexo al oficio CEN/Finanzas/301<sup>2</sup>, obran algunas pólizas, facturas, y cheques.

90. De ahí que se **revoque** esta conclusión para efecto que la autoridad fiscalizadora tome en cuenta esas probanzas y en su caso emita una nueva determinación.

91. En consecuencia, ya no resulta necesario analizar su agravio en cuanto a que no se respetó su **garantía de audiencia**.

(...)

**Apartado C. Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca**

(...)

**Conclusiones 17 y 18**

189. Toda vez que ambas conclusiones se encuentran relacionadas se analizarán de manera conjunta; pues de acuerdo con el **Dictamen consolidado** ambas derivan del análisis que realizó la UTF respecto de la información presentada por MORENA mediante escrito CEN/Finanzas/326, como respuesta a la observación en segunda vuelta; en la cual identificó que **se realizaron registros contables por transferencias en efectivo y en especie del CEN que no fueron reportadas en su Informe Anual "IA" 2015 y que omitió presentar las pólizas con su documentación soporte**.

190. De acuerdo con el Dictamen, la **conclusión 17** se debe a que el partido político registró **aportaciones en especie** por concepto de transferencias del CEN, no obstante **omitió** presentar la documentación que compruebe el origen del recurso por un importe de \$100, 999.20; a lo que el Consejo General del INE sancionó por idéntica cifra.

---

<sup>2</sup> Oficio y anexos que se pueden consultar en la Caja 1, Chiapas, Unidad Técnica de Fiscalización, archivo INE-ATG-583-MORENA CHIAPAS, específicamente del folio 129 al 140, por lo que hace al oficio, y los anexos de la conclusión 19 se ubican con los folios 119 a 253.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

191. Mientras que la **conclusión 18** se debe a que MORENA registró **aportaciones en efectivo** por concepto de transferencias del CEN, no obstante **omitió presentar la documentación** que compruebe el origen del recurso, por un importe de **\$685,995.80**; a lo que el Consejo General del INE sancionó por idéntica cifra.

192. Respecto de ambas conclusiones MORENA alega que sí presentó el soporte documental mediante los escritos CEN/Finanzas/326 y CEN/Finanzas/327, ambos de 13 de octubre de 2016, y que éstos **no fueron valorados**.

193. También afirma que la UTF **vulneró su garantía de audiencia** porque al notificarle el oficio INE/UTF/DAF/22750/16, a través del cual le informó respecto de la documentación requerida y no presentada en la “segunda vuelta”, ya no le otorgó la posibilidad de manifestarse al respecto.

**Determinación de esta Sala Regional**

194. Tiene razón el recurrente toda vez que no se le **otorgó su garantía de audiencia**; como se explicará y para lo cual resulta ilustrativo transcribir la parte correspondiente del dictamen consolidado:

Es preciso señalar que del análisis a la información presentada por el sujeto obligado en el escrito número CEN/Finanzas/326, recibido el 13 de octubre de 2016, como respuesta al oficio de errores y omisiones de ingreso y gastos 2 vuelta, se observó que se realizaron registros contables por transferencias en efectivo y en especie del CEN que no fueron reportadas en su Informe Anual “IA” 2015 y que omitió presentar las pólizas con su documentación soporte, los casos en comento se detallan a continuación:

<b>CUENTA CONTABLE</b>	<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
4-44-441-4441	PD-14	31-12-15	Aplic de Transferencias	\$685,995.80
4-44-441-4442	PD-12	31-12-15	Nómina de noviembre	100,999.20
<b>TOTALES</b>				<b>\$786,995.00</b>

Derivado de lo anterior, se determinó lo siguiente:

El sujeto obligado registró aportaciones en especie por concepto de transferencias del CEN, no obstante omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$100,999.20.

**(Conclusión 17. Morena/OX).**

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

*En consecuencia, al omitir presentar la documentación comprobatoria de la transferencia en especie del CEN, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del RF.*

*El sujeto obligado registró aportaciones en efectivo por concepto de transferencias del CEN, no obstante omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$685,995.80*

**(Conclusión 18. Morena/OX).**

*En consecuencia, al omitir presentar la documentación comprobatoria de la transferencia en efectivo del CEN, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del RF.*

(...)

196. Resulta necesario precisar que, en el caso, las observaciones que la UTF efectuó al Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca, en la **primera vuelta**, se hicieron a través del oficio INE/UTF/DA-L/20467/16 y del mismo modo, MORENA concentró todas sus respuestas mediante un solo escrito, el CEN/Finanzas/237; en la **segunda vuelta**, la autoridad notificó las observaciones mediante el oficio INE/UTF/DA-L/21885/16 y el partido concentró sus respectivas respuestas mediante los escritos CEN/Finanzas/326 y CEN/Finanzas/327 (en los cuales atendió observaciones que nada tienen que ver con la infracción que éstas conclusiones recriminan al partido político).

197. Así, tenemos que las conclusiones que aquí se impugnan, **derivan de una detección** que la UTF realizó en **el oficio de respuesta del partido CEN/Finanzas/362**, en la **segunda vuelta**, pero sin que haya evidencia que este oficio de segunda vuelta tuviera la intención de atender o aclarar algún tema relacionado con la omisión que la UTF reprocha al partido.

198. Esto es así pues de la revisión a los oficios de la autoridad INE/UTF/DA-L/20467/16<sup>3</sup> y INE/UTF/DA-L/21885/16<sup>4</sup>, a través de los cuales notificó al partido las observaciones de la primera y segunda vuelta, no se advierte que las omisiones que se reprochan en las conclusiones 17 y 18 hayan sido prevenidas al partido y con ello garantizado su derecho de audiencia, como lo señala el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos.

199. Contrario a ello, se detectaron por primera vez en el oficio de respuesta referido, sin prevenir al partido político sobre esto, pues claramente la autoridad

---

<sup>3</sup> Oficio que se puede consultar en la Caja 2 INE; carpeta relativa a Oaxaca, en el archivo denominado, OAXACA, folio 34 57 del PDF.

<sup>4</sup> Oficio que se puede consultar en la Caja 2 INE; carpeta relativa a Oaxaca, en el archivo denominado, OAXACA, folio 73 a 93 del PDF.

*refiere que éstas derivaron de la respuesta que dio el partido en la segunda vuelta, que repetimos, atendió observaciones distintas y relacionadas con otros temas que nada tienen que ver con las infracciones que en estas conclusiones se indican.*

*200. En vista del escenario descrito, esta Sala Regional considera que el partido no tuvo oportunidad de manifestarse respecto de las conclusiones **17 y 18, por lo que se revocan** a efecto que la UTF otorgue la garantía de audiencia que corresponde.*

(...)

#### **Apartado D. Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo**

##### **Conclusión 8**

##### **Agravios que controvierten la acreditación de la infracción**

*226. La UTF en la conclusión 8 señaló que, de la revisión de las balanzas de comprobación de **enero al 31 de diciembre de 2015**, el partido omitió comprobar el registro de **cuentas por cobrar** por un monto de \$313,113.57, por lo que el Consejo General del INE lo sancionó por un monto igual.*

*227. MORENA afirma que sí presentó el soporte documental, mediante escrito CEN/Finanzas/330, de 13 de octubre de 2016, y que éste no fue valorado.*

(...)

##### **Determinación de esta Sala**

*232. Esta Sala Regional considera **fundado** su motivo de apelación, como se explica:*

*233. Esta conclusión se sitúa en el rubro de “Cuentas por Cobrar”, en el cual la autoridad advirtió que el importe de \$534,180.77, se trataba de **saldos con antigüedad menor a un año al 31-12-15 que corresponden a saldos de las operaciones realizadas en el 2015.***

*234. De acuerdo con el Dictamen, en el desarrollo de la primera y segunda vuelta, MORENA adjuntó las pólizas y documentación soporte de las recuperaciones realizadas por un monto de \$35, 664.65 y en otro momento por \$185, 602.63; sin embargo no hizo lo mismo respecto del importe restante, esto es **\$313,113.63**, por esta razón la UTF consideró que MORENA vulneró el artículo 65 del Reglamento (...)*



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

235. Dado que el partido actor señala que sí aportó el soporte documental mediante el escrito CEN/Finanzas/330, pero que éste no fue valorado, esta Sala Regional verificó dicho escrito así como el acta de entrega recepción que se formó con motivo de su presentación en la cual se advierte que MORENA entregó la siguiente documentación:

- Punto 1. Balanza de comprobación del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015 y auxiliar contables de comprobación del ejercicio 2015;

- Punto 2. Integración del Saldo final de cuentas por cobrar Quintana Roo 2015 con documentación soporte que se integra por pólizas de registro, facturas, recibos de transferencia interna, copias de identificaciones oficiales, y diversos estados de cuenta

(...)

237. Sin embargo, dicha afirmación resulta dogmática, porque la UTF no es precisa en demostrar que las pólizas presentadas por el partido y recibidas en el acta de entrega recepción, solamente comprueban una parte del monto involucrado; lo cual se traduce en una motivación insuficiente y falta de exhaustividad en perjuicio del instituto político recurrente.

(...)

239. En el caso, se advierte una motivación insuficiente porque las razones que la UTF otorgó para concluir como lo hizo, no permiten al partido político actor, tener conocimiento pleno de los elementos que tomó en consideración para llegar a su decisión administrativa<sup>5</sup>.

(...)

245. De ahí que **se revoque la determinación** de la autoridad responsable a efecto que haga llegar al partido actor la información pormenorizada de la relación entre la documentación aportada por el partido y el monto que ampara; lo anterior para dotar de certeza la actuación de la autoridad responsable.

(...)

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo la tesis aislada I.4o.A.71K de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1498.

**Apartado F. Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán**

(...)

**Conclusión 18<sup>6</sup>**

**Agravios que controvierten la acreditación de la infracción**

317. La UTF concluyó la existencia de un **remanente** correspondiente al procedimiento local ordinario 2014-2015 por un monto de \$416,045.74, lo cual fue avalado por el Consejo General del INE.

318. Considera que esta determinación es indebida por dos razones, y en este orden se analizarán: **primero**, porque considera que fue indebido el requerimiento de la autoridad para que reintegrara el remanente, porque se fundamentó en una norma que no le aplicaba (**Agravio sobre irretroactividad de la norma**); **segundo**, porque considera que la autoridad **no valoró las pruebas** que aportó para cumplir con ese requerimiento.

(...)

**b) No valoración probatoria**

326. En segundo lugar, el ente político basa su apelación en que la autoridad responsable **no valoró las aclaraciones y pruebas** en la que acreditó que el remanente era sólo por la cantidad de \$ 7, 227.21 y no por \$416,045.74 como la autoridad concluyó.

327. MORENA señala que mediante oficio INE/UTF/DAL/15642/15 la autoridad requirió información relativa a los gastos de la tercera ministración, y en respuesta, mediante escrito CEN/Finanzas/**354**, de 1 de noviembre de 2016, ese partido político respondió que sí ejerció su presupuesto, y que el único remanente era por la cantidad de \$7, 227.21; misma que reintegró, de ahí que no existía remanente.

328. En el **Dictamen** que se cuestiona, se advierte que la UTF a notificó al ahora actor, los remanentes existentes (mediante oficio INE/UTF/DA-L/22617/2016 de 27 de octubre de 2016) a lo cual, dijo: **no hubo respuesta**.

---

<sup>6</sup> El actor no precisa de qué conclusión se trata, sin embargo, de la lectura del Dictamen se advierte que se trata de la 18.

**Determinación de esta Sala Regional**

329. Esta Sala Regional considera **fundado** su motivo de apelación, pues tal como lo señala el partido político, de la revisión del escrito CEN/Finanzas/354<sup>7</sup>, presentado como anexo a este recurso, se advierte que efectivamente se presentó el 1 de noviembre de 2016, ante la Unidad Técnica de Fiscalización como constan en el acuse de recibo, que a fin de evidenciar se reproduce a continuación:



330. Del análisis de este escrito, se observa que el partido presentó una serie de documentos a fin de acreditar que el remanente era sólo por la cantidad de \$7,227.21 y que a esa fecha ya lo había reintegrado.

331. Sin embargo, la UTF en el Dictamen mencionó que el partido político **no respondió el requerimiento**, y por esta omisión concluyó la existencia de la falta.

332. Así, en vista que la UTF no valoró esta prueba, **se revoca** esta conclusión a efecto que se tome en cuenta y emita una nueva determinación.

<sup>7</sup> Consultable en la Caja 4, en el legajo correspondiente al estado de Yucatán, específicamente en el folio 55.

**CUARTO. Efectos de la sentencia**

422. Por las razones expuesta en cada uno de los apartados procede:

a) **Revocar la conclusión 19**, del Dictamen Consolidado referente al estado de Chiapas; y por tanto el inciso b) del resolutivo séptimo de la resolución impugnada.

*Por lo que la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que analice de manera detallada el soporte documental aportado por el partido actor y exponga las razones de hecho y de derecho por las que estime que los gastos se encuentran o no debidamente comprobados.*

b) **Revocar la conclusión 17**, del Dictamen Consolidado referente al estado de Oaxaca; y por tanto el inciso b) del resolutivo vigésimo primero de la resolución impugnada.

*Por tanto, la autoridad responsable deberá otorgarle al partido político la garantía de audiencia respecto de las omisiones que le reprocha al partido político; hecho esto, emita la determinación que corresponda.*

c) **Revocar la conclusión 18**, del Dictamen Consolidado referente al estado de Oaxaca; y por tanto el inciso b) del resolutivo vigésimo primero de la resolución impugnada.

*Por tanto, la autoridad responsable deberá otorgarle al partido político la garantía de audiencia respecto de las omisiones que le reprocha al partido político; hecho esto, emita la determinación que corresponda.*

d) **Revocar la conclusión 8**, del Dictamen Consolidado referente al estado de Quintana Roo; y por tanto el inciso c) del resolutivo vigésimo cuarto de la resolución impugnada.

*Por tanto, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que analice de manera detallada el soporte documental aportado por el partido actor y, en su caso, exponga las razones de hecho y de derecho por las que estime que las cuentas por cobrar se encuentran o no debidamente comprobadas.*

e) **Revocar la conclusión 18**, del Dictamen Consolidado referente al estado de Yucatán; y por tanto el inciso a) del resolutivo trigésimo segundo de la resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

*Por lo que la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que analice de manera detallada el soporte documental aportado por el partido actor y en su caso, determine el remanente correspondiente. (...)*”

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SX-RAP-03/2017**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 10/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, mismo que asciende a \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de fiscalización.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el **Partido Morena**, sujeto al procedimiento de fiscalización, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, a continuación, se presentan los montos de financiamiento público, para el desarrollo de actividades ordinarias en el ejercicio dos mil diecinueve:

Entidad	Acuerdo	Financiamiento público actividades ordinarias 2019
Chiapas	IEPC/CG-A/001/2019	\$41,658,797.41

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

Entidad	Acuerdo	Financiamiento público actividades ordinarias 2019
Oaxaca	IEEPCO-CG-03/2019	\$54,956,213.19
Quintana Roo	IEQROO/CG/A-176-18	\$9,778,437.20
Yucatán	CG-001/2019	\$16,727,905.51

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a Febrero de 2019	Monto por saldar	Monto total
Chiapas	INE/CG1107/2018	\$865,110.63	\$104,002.26	\$761,108.37	\$836,446.97
	INE/CG952/2018	\$7,967.66	-	\$7,967.66	
	INE/CG1469/2018	\$67,370.94	-	\$67,370.94	
Quintana Roo	INE/CG820/2016	\$314,574.37	-	\$314,574.37	\$371,341.47
	INE/CG1144/2018	\$580,677.26	\$203,717.44	\$56,767.10	
Yucatán	INE/CG1162/2018	\$4,459,334.46	\$1,390,634.00	\$3,068,700.46	\$3,068,700.46

Cabe señalar que, en la entidad de Oaxaca esta autoridad electoral no cuenta con registros de saldos pendientes por pagar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérselos en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**5.** Que en tanto la Sala Regional Xalapa, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado y la Resolución identificados con los números **INE/CG819/2016 e INE/CG820/2016** respectivamente, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en los apartados **5.2.6 Morena Chiapas, conclusión 19** del Dictamen Consolidado; y considerando **18.2.6, inciso b)**, misma conclusión de la respectiva Resolución; **5.2.20 Morena Oaxaca, conclusiones 17 y 18** del Dictamen Consolidado; y considerando **18.2.20, inciso b)**, mismas conclusiones de la respectiva Resolución; **5.2.23 Morena Quintana Roo, conclusión 8** del Dictamen Consolidado; y considerando **18.2.23, inciso c)**, misma conclusión de la respectiva Resolución y **5.2.31 Morena Yucatán, conclusión 18** del Dictamen Consolidado, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Xalapa, materia del presente Acuerdo.

**6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones: **19** del apartado **5.2.6 Morena Chiapas**; **17 y 18** del apartado **5.2.20 Morena Oaxaca**; **8** del apartado **5.2.23 Morena Quintana Roo** y **18** del apartado **5.2.31 Morena Yucatán** del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2015 del partido Morena, esta autoridad emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación+
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a las sanciones de la	Emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada a efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización analice de manera	<b>Conclusión 19.</b> Derivado de la valoración realizada a la documentación que obra en los archivos de esta autoridad, por lo que hace a las pólizas de egresos	En el Dictamen y en la Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación+
conclusión <b>19</b> , correspondiente al considerando <b>18.2.6 Morena Chiapas</b> relativa a la omisión de comprobar gastos por concepto de materiales impresos por un monto de \$618,652.00, a fin de analizar de manera detallada el soporte documental aportado por el partido.	detallada el soporte documental aportado por el partido actor y exponga las razones de hecho y de derecho por las que estime que los gastos se encuentran o no debidamente comprobados.	No. 13, 14, 4, 42, 1, 5 y 3 se constató que el sujeto obligado omitió presentar muestras fotográficas y contratos, incumpliendo con los artículos 211 y 257, numeral 1, inciso o) de Reglamento de Fiscalización. Sin embargo, dicha observación no fue notificada en los oficios de errores y omisiones respectivos, por lo que, con la finalidad de no vulnerar la garantía de audiencia del partido Morena, <b>la observación queda sin efectos</b>	
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanciones de la conclusión <b>17</b> , correspondiente al considerando <b>18.2.20 Morena Oaxaca</b> relativa a la omisión de comprobar el origen del recurso de aportaciones en especie por concepto de transferencias del CEN por un importe de \$100,999.20	La autoridad responsable deberá otorgarle al partido político la garantía de audiencia respecto de las omisiones que le son reprochadas y emitir una nueva determinación.	Mediante oficio INE/UTF/DA-L/12124/17 de fecha 21 de julio 2017 y recibido por el partido, el día 25 de julio de 2017, se brindó el derecho de audiencia al partido político Morena para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de <b>Conclusión 17, sin que a la fecha el partido haya dado respuesta alguna</b> , por lo que se mantiene la observación.	En el Dictamen y en la Resolución.
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanciones de la conclusión <b>18</b> , correspondiente al considerando <b>18.2.20 Morena Oaxaca</b> relativa a la	La autoridad responsable deberá otorgarle al partido político la garantía de audiencia respecto de las omisiones que le son reprochadas y emitir una nueva determinación.	Mediante oficio INE/UTF/DA-L/12124/17 de fecha 21 de julio 2017 y recibido por el partido, el día 25 de julio de 2017, se brindó el derecho de audiencia al partido político Morena para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de <b>Conclusión</b>	En el Dictamen y en la Resolución.



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación+
omisión de comprobar el origen del recurso de aportaciones en efectivo por concepto de transferencias del CEN por un importe de \$685,995.80.		<b>18, sin que a la fecha el partido haya dado respuesta alguna</b> , por lo que se mantiene la observación.	
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanciones de la conclusión <b>8</b> , correspondiente al considerando <b>18.2.20 Morena Quintana Roo</b> relativa a la omisión de comprobar el registro de cuentas por cobrar por un monto de \$313,113.57.	Emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada a efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización analice de manera detallada el soporte documental aportado por el partido actor y exponga las razones de hecho y de derecho por las que estime que las cuentas por cobrar se encuentran o no debidamente fundadas y motivadas	Derivado de la nueva valoración realizada a la documentación que obra en los archivos de esta autoridad, se constató que el sujeto obligado omitió presentar evidencias que generen un derecho exigible y la obligación de pago a cargo del deudor, actualizándose el monto de la observación.	En el Dictamen y en la Resolución.
Revocar el Dictamen Consolidado en la parte correspondiente a la sanciones de la conclusión <b>18</b> , correspondiente al apartado <b>5.2.31 Morena Yucatán, en relación con el apartado 5.2.31.5 Observaciones de Remanentes</b> relativa a la existencia de un remanente correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 por un monto de \$416,045.74.	Revocar la conclusión 18 del Dictamen Consolidado y emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada a efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización analice de manera detallada el soporte documental aportado por el partido actor y en su caso, determine el remanente correspondiente.	Derivado de la nueva valoración realizada a la documentación que obra en los archivos, se actualizó el monto a reintegrar, para determinar que el partido Morena debe reintegrar el remanente correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 por un monto de \$7,227.21.	En el Dictamen Consolidado.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la Resolución número INE/CG820/2016 relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio 2015.

**A. Modificación al Dictamen Consolidado.**

❖ **Dictamen Morena Chiapas**

**“5.2.6 Morena Chiapas**

(...)

**5.2.6.3 Observaciones de Egresos**

**Materiales y Suministros**

- ◆ *De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Materiales Impresos” se identificaron registros contables de los cuales no se localizó la documentación soporte correspondiente. A continuación, se detallan los casos en comento:*

<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>DOCUMENTACION FALTANTE</b>
PE-13/8-15	\$69,600.00	-Muestras de la propaganda adquirida -Contrato de prestación de servicios
PE-14/8-15	92,800.00	-Comprobante fiscal a nombre del partido -Muestras de la propaganda adquirida -Contrato de prestación de servicios
PE-4/9-15	81,200.00	-Comprobante fiscal a nombre del partido -Muestras de la propaganda adquirida -Contrato de prestación de servicios
PE-42/1-15	8,352.00	-Comprobante fiscal a nombre del partido -Muestras de la propaganda adquirida -Contrato de prestación de servicios
PE-1/5-15	87,000.00	-Muestras de la propaganda adquirida -Contrato de prestación de servicios
PE-5/6-15	198,500.00	-Muestras de la propaganda adquirida -Contrato de prestación de servicios
PE-3/7-15	81,200.00	-Muestras de la propaganda adquirida -Contrato de prestación de servicios
<b>TOTAL</b>	<b>\$618,652.00</b>	

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

*Adicionalmente se observó que Morena omitió controlar bienes susceptibles de inventariarse mediante la cuenta de “Gastos por amortizar” a través de kárdex y sus respectivas notas de entrada y salida toda vez que no existe registro contable alguno que afecte la cuenta en comento.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/20450/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. CEN/Finanzas/263, recibido el 14 de septiembre de 2016, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

*(...)*

*En respuesta al presente punto se adjunta la documentación solicitada al presente escrito, con lo cual se subsana lo requerido.”*

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando menciona adjuntar la documentación solicitada, solo presenta las carátulas de las pólizas sin la documentación soporte, por lo cual la observación quedó no atendida.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/22120/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. CEN/Finanzas301, recibido el 13 de octubre de 2016, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En respuesta del presente punto se adjunta las pólizas con su respectivo soporte documental, a nombre de Morena y con la totalidad de los requisitos fiscales, además las balanzas de comprobación y auxiliares contables a últimos niveles que reflejen las correcciones correspondientes.*

*Con lo cual se subsana lo requerido.”*

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando Morena manifiesta adjuntar las pólizas con su respectivo soporte documental a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, Morena no presento lo solicitado por esta autoridad, así mismo omitió adjuntar las muestras de la propaganda adquirida y el contrato de prestación de servicios que establece el Reglamento.

Al omitir comprobar los gastos realizados por concepto de materiales impresos, por un monto de \$618,652.00, Morena incumplió con lo establecido en el artículo 127 del RF. Por tal razón, **la observación no quedó atendida. (Conclusión 19.MOR/CI)**

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SX-RAP-3/2017, a valorar de nueva cuenta la documentación que obra en los archivos de esta autoridad, en relación con las operaciones no comprobadas.

De la verificación a la documentación soporte, se obtuvo lo siguiente:

Núm. Póliza	Fecha	Concepto	Proveedor	Importe	Contrato	Factura	Muestras fotográficas	Cheque o Transferencia
PE-13/8-15	03/08/2015	Impresiones	Cirpiano Broca Espinosa	\$69,600.00	X	✓	X	✓
PE-14/8-15	03/08/2015	Material Publicitario	Cirpiano Broca Espinosa	\$92,800.00	X	✓	X	✓
PE-4/9-15	03/09/2015	Material Publicitario	Cirpiano Broca Espinosa	\$81,200.00	X	✓	X	✓
PE-42/1/2015	29/09/2015	Lonas	Armando Flores Nuriulu	\$8,352.00	X	✓	X	✓
PE-1/5-15	11/05/2015	Volantes	Cirpiano Broca Espinosa	\$87,000.00	X	✓	X	✓
PE-5/6-15	17/06/2015	Volantes	Cirpiano Broca Espinosa	\$198,500.00	X	✓	X	✓
PE-3/7-15	04/07/2015	Volantes	Cirpiano Broca Espinosa	\$81,200.00	X	✓	X	✓
<b>TOTAL</b>				<b>\$618,652.00</b>				

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

Por lo que hace a las pólizas referenciadas cabe mencionar que si bien se constata la existencia de pólizas en las cuales el sujeto obligado reportó la operación, estas no cuentan con la totalidad de la documentación, sin embargo el sujeto obligado si adjuntó las facturas y copias de los cheques, por lo que esta autoridad tiene certeza respecto del destino de los recursos erogados, en consecuencia el actuar del sujeto obligado únicamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió presentar muestras fotográficas y contratos respecto de siete pólizas, por lo que incumplió con los artículos 211 y 257, numeral 1, inciso o) de Reglamento de Fiscalización. Esto es, al realizar el análisis mandado por la H. Sala Regional Xalapa se observó que respecto a las siete pólizas señaladas en el cuadro que antecede, únicamente se omitió presentar las muestras fotográficas y contratos, omisión que por su propia naturaleza constituye una falta formal, en razón de no acreditar plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente una puesta en peligro.

No obstante lo anterior, a fin de tutelar el derecho de garantía de audiencia de los enjuiciantes, establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable debe notificar y requerir a cada sujeto obligado para que subsane la omisión en que han incurrido, por lo que durante el procedimiento de fiscalización las notificaciones relacionadas con las observaciones de los errores y omisiones, deben realizarse a los sujetos obligados, el cual tiene la obligación de aclarar o subsanar dichas cuestiones.

Entonces, si durante el procedimiento de fiscalización no fue detectada la irregularidad por parte de la autoridad fiscalizadora (falta de forma al omitir presentar las muestras y contratos correspondientes), y por tanto no se notificó en los oficios de errores, ni se requirió al sujeto obligado para que formulara las manifestaciones que a su derecho convengan, en consecuencia el sujeto obligado no tuvo oportunidad de exponer sus posiciones, argumentos y alegatos, ni de ofrecer y aportar los medios de convicción que estimara pertinentes para su defensa.

En este sentido sería violatorio sancionar a Morena por la irregularidad ahora detectada, considerando que los plazos para la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil quince,

ya feneció, por lo que a fin de respetar las formalidades que rigen el debido proceso y, por ende, la garantía de audiencia del apelante, pese a que la omisión versa en no adjuntar la totalidad de la documentación comprobatoria de los gastos realizados, con la finalidad de no vulnerar la garantía de audiencia del partido Morena esta autoridad determina que en el caso concreto lo procedente es que **la observación quede sin efectos**.

(...)

#### **5.2.6.5 Conclusiones finales de la revisión del informe**

##### **Materiales y Suministros**

(...)

19. MOR/CI. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa y derivado de la nueva valoración efectuada, la observación **queda sin efectos**.

(...)

##### **❖ Dictamen Morena Oaxaca**

#### **5.2.8 Morena Oaxaca**

(...)

##### **5.2.8.2 Observaciones de Ingresos**

(...)

- *Es preciso señalar que del análisis a la información presentada por el sujeto obligado en el escrito número CEN/Finanzas/326, recibido el 13 de octubre de 2016, como respuesta al oficio de errores y omisiones de ingreso y gastos 2 vuelta, se observó que se realizaron registros contables por transferencias en efectivo y en especie del CEN que no fueron reportadas en su Informe Anual "IA" 2015 y que omitió presentar las pólizas con su documentación soporte, los casos en comento se detallan a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

<b>CUENTA CONTABLE</b>	<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
4-44-441-4441	PD-14	31-12-15	Aplic de Transferencias	\$685,995.80
4-44-441-4442	PD-12	31-12-15	Nómina de noviembre	100,999.20
<b>TOTALES</b>				<b>\$786,995.00</b>

Derivado de lo anterior, se determinó lo siguiente:

El sujeto obligado registró aportaciones en especie por concepto de transferencias del CEN, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$100,999.20.

**(Conclusión 17. Morena/OX).**

En consecuencia, al omitir presentar la documentación comprobatoria de la transferencia en especie del CEN, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del RF.

El sujeto obligado registró aportaciones en efectivo por concepto de transferencias del CEN, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$685,995.80.

**(Conclusión 18. Morena/OX).**

En consecuencia, al omitir presentar la documentación comprobatoria de la transferencia en efectivo del CEN, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del RF.

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el **SX-RAP-03/2017**, esta autoridad dio vista con las constancias correspondientes al partido Morena, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual se procedió a lo siguiente:

Mediante oficio número **INE/UTF/DA-L/12124/17** de fecha 21 de julio de 2017 recibido el 25 de julio de 2017, se le notificó a Morena con el fin de brindarle su derecho de audiencia la siguiente observación:

“(…)

1. *De la revisión a la información presentada por el sujeto obligado, se observó que se realizaron registros contables por transferencias en efectivo que no fueron reportados en su Informe Anual “IA” 2015 y*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

*omitió presentar la póliza con su documentación soporte, el caso en comento se detalla a continuación:*

<b>CUENTA CONTABLE</b>	<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
4-44-441-4441	PD-14	31-12-15	Aplic de Transferencias	\$685,995.80
<b>TOTAL</b>				<b>\$685,995.80</b>

*Se le solicita presentar lo siguiente:*

- *La documentación comprobatoria que compruebe el origen del recurso reportado.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 96, numeral 1 del RF.*

2. *De la revisión a la información presentada por el sujeto obligado, se observó que se realizaron registros contables por transferencias en especie del CEN que no fueron reportados en su Informe Anual "IA" 2015 y omitió presentar la póliza con su documentación soporte, el caso en comento se detalla a continuación:*

<b>CUENTA CONTABLE</b>	<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
4-44-441-4442	PD-12	31-12-15	Nómina de noviembre	\$100,999.20
<b>TOTAL</b>				<b>\$100,999.20</b>

*Se le solicita presentar lo siguiente:*

- *La documentación comprobatoria que compruebe el origen del recurso reportado.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 96, numeral 1 del RF.*

*(...)"*

Al respecto, Morena a la fecha del presente acatamiento no ha dado respuesta a las observaciones notificadas.



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

Toda vez que el partido omitió proporcionar respuesta alguna a la solicitud de la Unidad Técnica de Fiscalización, se determinó lo siguiente:

El sujeto obligado registró aportaciones en especie por concepto de transferencias del CEN, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$100,999.20. **(Conclusión 17. Morena/OX).**

En consecuencia, al omitir presentar la documentación comprobatoria de la transferencia en especie del CEN, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del RF.

El sujeto obligado registró aportaciones en efectivo por concepto de transferencias del CEN, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$685,995.80. **(Conclusión 18. Morena/OX).**

En consecuencia, al omitir presentar la documentación comprobatoria de la transferencia en efectivo del CEN, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del RF.

(...)

**Conclusiones de la revisión del Informe de Morena de Oaxaca.**

Errores y omisiones que se reflejan en este dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) en relación al 443, numeral 1 de la LGIPE.

(...)

17. Morena/OX. El sujeto obligado registró aportaciones en especie por concepto de transferencias del CEN, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$100,999.20

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del RF.

18. Morena/OX. El sujeto obligado registró aportaciones en efectivo por concepto de transferencias del CEN, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$685,995.80.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del RF.

(...)

❖ **Dictamen Morena Quintana Roo**

**5.2.8.23 Morena Quintana Roo**

(...)

**5.2.8.23.4.3 Cuentas por Cobrar**

*Derivado de la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el de la cuenta “Cuentas por cobrar”, reflejados en las balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2015 se realizaron las siguientes tareas:*

- I. Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al 31 de diciembre de 2015, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:*

NOMBRE	ADEUDOS			RECUPERACIONES			SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-15		
	Saldo inicial de saldos generados en 2014 y anteriores	Saldos generados en 2015	Total de adeudos	Saldos generados en 2014 y anteriores	Saldos generados en 2015	Total de recuperaciones	Saldos generados en 2014 y anteriores	Saldos generados en 2015	Saldos al 31-12-15
	A	B	C=A+B	D	E	F=D+E	G=A-D	H=B-E	I=G+H
Deudores diversos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Gastos por comprobar	0.00	660,784.20	660,784.20	0.00	126,603.43	126,603.43	0.00	534,180.77	534,180.77
<b>TOTAL</b>	<b>0.00</b>	<b>\$660,784.20</b>	<b>\$660,784.20</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$126,603.43</b>	<b>\$126,603.43</b>	<b>0.00</b>	<b>\$534,180.77</b>	<b>\$534,180.77</b>

- II. Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2015 coincidiera con el saldo final del ejercicio 2014, columna “C” del cuadro que antecede.*
- III. Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que corresponden a los saldos generados en 2014 o corresponden a ejercicios anteriores, columna “A”, del cuadro que antecede.*
- IV. Se identificaron los adeudos generados en el ejercicio 2015, columna “B”, del cuadro que antecede.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

- V. *La aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el periodo sujeto de revisión, se reflejan en columnas, “D” y “E” del cuadro que antecede.*
- VI. *El saldo final pendiente de comprobar, se refleja en la columna “G” y “H” del cuadro que antecede.*

*Con la finalidad de verificar la comprobación de gastos o las recuperaciones de adeudos de la cuenta “cuentas por cobrar”, realizadas durante el periodo sujeto de revisión, a nivel estatal, se requirió a su partido lo siguiente:*

- *La relación detallada de las “Cuentas por Cobrar”, identificando en cada una, nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.*
- *Las pólizas y documentación en original, correspondiente a los movimientos del periodo de enero a diciembre de 2015 que soportan los adeudos, debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, así como de las recuperaciones o comprobación de gastos en el periodo objeto de revisión.*
  - ◆ *Respecto de los “saldos con antigüedad menor a un año al 31-12-15”, identificada con (H) en el cuadro que antecede, por \$534,180.77, corresponden a saldos de las operaciones realizadas en el ejercicio 2015.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/20479/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta CEN/Finanzas/253, recibido el 14 de septiembre de 2016, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En respuesta al presente punto se informa que este instituto político se encuentra en proceso de cobro de dichos saldos, con lo cual se subsana lo requerido”.*

Del análisis a la documentación presentada, se determinó que el sujeto obligado presentó las pólizas y la documentación soporte de las recuperaciones realizadas por \$35,464.57, así como una relación de las cuentas por cobrar identificadas con

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

antigüedad menor a un año por \$498,716.20, como se muestra en el cuadro siguiente:

Antigüedad	Tipo de póliza	Concepto	Generación de deuda	Nombre
11/Feb/2015	Egresos	Ch0012 Gastos por comprobar	\$7,000.00	Adrián Sánchez Domínguez
4/Jun/2015	Egresos	Ch0056 gastos por comprobar	5,000.00	Adrián Sánchez Domínguez
25/Feb/2015	Egresos	Ch0019 gastos por comprobar	10,000.00	Salvador Vargas Rosas
07/Ene/2015	Egresos	Ch001 gastos por comprobar	6,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil
09/Ene/2015	Egresos	Ch002 gastos por comprobar	4,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil
12/Ene/2015	Egresos	Ch003 gastos por comprobar	4,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil
07/Feb/2015	Egresos	Ch0010 gastos por comprobar	10,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil
07/Mar/2015	Egresos	Ch0026 gastos por comprobar	10,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil
25/Abr/2015	Egresos	CH0042 gastos por comprobar	10,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil
25/abr/2015	Egresos	Ch0045 gastos por comprobar	95,20.00	José Manuel Abraham Solar Gil
12/May/2015	Egresos	Gastos por comprobar	8,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil
20/May/2015	Egresos	Gastos por comprobar	5,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil
20/May/2015	Egresos	Gastos por comprobar	5,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil
20/May/2015	Egresos	Gastos por comprobar	5,000.000	José Manuel Abraham Solar Gil
20/May/2015	Egresos	Gastos por comprobar	5,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil
04/Jun/2015	Egresos	Gastos por comprobar	8,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil
18/Jun/2015	Egresos	Gastos por comprobar	5,720.00	José Manuel Abraham Solar Gil
19/Jun/2015	Egresos	Gastos por comprobar	2,300.00	José Manuel Abraham Solar Gil
19/Jun/2015	Egresos	Gastos por comprobar	5,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil
20/Jun/2015	Egresos	Gastos por comprobar	15,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil
30/Jun/2015	Egresos	Gastos por comprobar	5,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil
02/Jul/2015	Egresos	Gastos por comprobar	21,500.00	José Manuel Abraham Solar Gil
10/Jul/2015	Egresos	Gastos por comprobar	5,720.00	José Manuel Abraham Solar Gil
24/Ago/2015	Egresos	Gastos por comprobar	3,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil
24/Ago/2015	Egresos	Gastos por comprobar	10,011.00	José Manuel Abraham Solar Gil
25/Ago/2015	Egresos	Gastos por comprobar	11,440.00	José Manuel Abraham Solar Gil
31/Ago/2015	Egresos	Gastos por comprobar	4,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil
09/Sep/2015	Egresos	Gastos por comprobar	4,500.00	José Manuel Abraham Solar Gil
10/Sep/2015	Egresos	Gastos por comprobar	6,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil
10/Sep/2015	Egresos	Gastos por comprobar	2,510.00	José Manuel Abraham Solar Gil
10/Sep/2015	Egresos	Gastos por comprobar	2,500.00	José Manuel Abraham Solar Gil
14/Sep/2015	Egresos	Gastos por comprobar	3,337.00	José Manuel Abraham Solar Gil
15/Sep/2015	Egresos	Gastos por comprobar	30,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil
17/Sep/2015	Egresos	Gastos por comprobar	22,359.00	José Manuel Abraham Solar Gil
21/Sep/2015	Egresos	Gastos por comprobar	28,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil
18/Nov/2015	Egresos	Gastos por comprobar	5,720.00	José Manuel Abraham Solar Gil
18/Nov/2015	Egresos	Gastos por comprobar	5,400.00	José Manuel Abraham Solar Gil
18/Nov/2015	Egresos	Gastos por comprobar	6,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil
18/Nov/2015	Egresos	Gastos por comprobar	6,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil
18/Nov/2015	Egresos	Gastos por comprobar	34,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil
18/Nov/2015	Egresos	Gastos por comprobar	8,700.00	José Manuel Abraham Solar Gil
28/Feb/2015	Egresos	Gastosa comprobar	10,000.00	Manuel Abraham Solar Martínez
27/Feb/2015	Egresos	Gastos a comprobar	3,000.00	Carmen Saray Ordoñez Rivera
16/May/2015	Egresos	Traspaso nomina	6,499.80	CEN-Morena

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

Antigüedad	Tipo de póliza	Concepto	Generación de deuda	Nombre
29/May/2015	Egresos	Traspaso nomina	6,500.00	CEN-Morena
15/Jun/2015	Egresos	Traspaso nomina	6,500.00	CEN-Morena
30/Jun/2015	Egresos	Traspaso nomina	6,500.00	CEN-Morena
15/Jul/2015	Egresos	Traspaso nomina	6,499.80	CEN-Morena
31/Jul/2015	Egresos	Traspaso nomina	6,500.00	CEN-Morena
17/Ago/2015	Egresos	Traspaso nomina	3,999.80	CEN-Morena
01/Sep/2015	Egresos	Traspaso nomina	4,000.00	CEN-Morena
15/Sep/2015	Egresos	Traspaso nomina	3,999.80	CEN-Morena
20/Oct/2015	Egresos	Traspaso nomina	4,000.00	CEN-Morena
17/Nov/2015	Egresos	Traspaso nomina	4,000.00	CEN-Morena
25/Feb/2015	Egresos	Ch0021 gastos por comprobar	10,000.00	Yennsuni Idalia Martínez Hernández
22/May/2015	Egresos	Ch0050 gastos por comprobar	5,000.00	Yennsuni Idalia Martínez Hernández
22/May/2015	Egresos	Ch0051 gastos por comprobar	5,000.00	Yennsuni Idalia Martínez Hernández
04/Jun/2015	Egresos	Ch0054 gastos por comprobar	5,000.00	Yennsuni Idalia Martínez Hernández
28/Feb/2015	Egresos	Ch0022 gastos por comprobar	10,000.00	Norma Solano González
			<b>\$498,716.20</b>	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/21690/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta CEN/Finanzas/330, recibido el 13 de octubre de 2016, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En respuesta a lo solicitado en este punto se anexa la relación detallada de las “cuentas por cobrar”, así como las pólizas y documentación en original, correspondiente a los movimientos del periodo de enero a diciembre de 2015 que soportan los adeudos”.*

El sujeto obligado presentó una relación de las cuentas por cobrar con antigüedad menor a un año, con documentación soporte consistente en pólizas de gasto, facturas y comprobantes referentes a las cuentas por cobrar por la cantidad de \$185,602.63.

No obstante, lo anterior, el sujeto obligado no presentó información referente a los \$313,113.57 restantes por comprobar.

Al respecto, el artículo 65 del ordenamiento citado, establece la obligación de los entes políticos de tener un respaldo documental de sus cuentas por cobrar, es decir

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

todas aquellas operaciones de carácter pecuniario que generen un derecho de cobro exigible por los sujetos obligados, a sus deudores.

Al señalar “el derecho de cobro” por parte de los sujetos obligados, la disposición alude a que los partidos políticos pueden, en principio, realizar cualquier transacción que implique la desincorporación de parte de su patrimonio a terceras personas; otorgando cualquier tipo de préstamo y servicios o cualquier concepto análogo.

En ese sentido, el conjunto de operaciones enunciadas en el párrafo anterior, se les conocerá e integrará en el rubro de cuentas por cobrar, las cuales tendrán que ser registradas, contar con la documentación soporte y ser reportadas a la Unidad de Fiscalización en el informe correspondiente, a fin de garantizar el principio de rendición de cuentas.

Ahora bien, dicho precepto legal, regula la obligación por parte de los institutos políticos citada con antelación, siendo pertinente señalar que el objeto que se persigue es garantizar la existencia de un derecho de cobro exigible a favor de los partidos políticos y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre, de tal suerte que se exige presentar la documentación comprobatoria que demuestre la enajenación, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo, y por tanto que el egreso realizado posea un destino acorde con el objeto del partido, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del destino de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite las relaciones contractuales, que permitan que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera, con la presentación de la documentación se reconoce la existencia de un derecho de cobro exigible a favor de los partidos políticos y la obligación de pago a cargo del deudor, y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

En ese entendido, el partido político registró una cuenta por cobrar que no se encuentran soportada documentalmente, es decir, no las comprobó, obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mismos que tienden a evitar que por la omisión de su comprobación, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que comprobara el registro de cuentas por cobrar por un monto de \$313,113.57, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1 del RF. **(Conclusión 8 Morena/QR)**

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SX-RAP-3/2017, a valorar de nueva cuenta la documentación que obra en los archivos de esta autoridad; y en su caso, exponga las razones de hecho y de derecho por las que estime que las cuentas por cobrar se encuentran o no debidamente comprobadas.

Al respecto, la autoridad electoral realizó el análisis de la documentación comprobatoria que fue adjuntada en el SIF, de las cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2015 con la finalidad de corroborar que estas generen un derecho exigible del partido político y la obligación de pago a cargo del deudor, así como la documentación y manifestaciones realizadas con escrito CEN/Finanzas/330, tal como se indicó en el oficio INE/UTF/DA-L/20479/16 de fecha 31 de agosto de 2016 e INE/UTF/DA-L/21690/16 de fecha 6 de octubre de 2016, de la siguiente manera:

- *“Las pólizas y documentación en original, correspondiente a los movimientos del periodo de enero a diciembre de 2015 que soportan los adeudos, debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, así como de las recuperaciones o comprobación de gastos en el periodo objeto de revisión.*”

Es conveniente señalar, que de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban criterios aplicables a la revisión de los informes anuales del ejercicio 2015 de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos con registro local”, aprobado el 28 de noviembre de 2016, establece lo siguiente:

*“Las operaciones relativas a las cuentas por pagar y por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los partidos políticos nacionales con acreditación local y*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

*partidos políticos con registro local, no serán objeto de observación en el informe anual 2015.”*

Dicha situación no es aplicable a la observación realizada por la autoridad electoral, toda vez que no se determinó la antigüedad de los saldos, sino la omisión de presentar documentación comprobatoria del origen del derecho exigible del partido político y la obligación de pago a cargo del deudor, de partidas con antigüedad menor a un año.

El análisis e integración de las pólizas observadas en los oficios de errores y omisiones, se detalla a continuación:

Antigüedad	Tipo de póliza	Póliza	Concepto	Importe	Nombre del deudor	Documentación que respalda el derecho exigible de cobro (*)	Sin documentación soporte que respalde el derecho exigible de cobro (**)
11/Feb/2015	Egresos	4	Ch0012 Gastos por comprobar	\$7,000.00	Adrián Sánchez Domínguez	Cheque 0012 con firma de recibido	
4/Jun/2015	Egresos	2	Ch0056 gastos por comprobar	5,000.00	Adrián Sánchez Domínguez	Cheque 0056 con firma de recibido	
25/Feb/2015	Egresos	11	Ch0019 gastos por comprobar	10,000.00	Salvador Vargas Rosas	Cheque 0019 con firma de recibido	
07/Ene/2015	Egresos	2	Ch001 gastos por comprobar	6,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil	Cheque 0001 con firma de recibido	
09/Ene/2015	Egresos	3	Ch002 gastos por comprobar	4,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil	Cheque 0002 con firma de recibido	
12/Ene/2015	Egresos	4	Ch003 gastos por comprobar	4,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil	Cheque 0003 con firma de recibido	
07/Feb/2015	Egresos	2	Ch0010 gastos por comprobar	10,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil	Cheque 0010 con firma de recibido	
07/Mar/2015	Egresos	2	Ch0026 gastos por comprobar	5,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil	Cheque 0026 con firma de recibido	
25/Abr/2015	Egresos	2	CH0042 gastos por comprobar	10,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil		10,000.00
25/abr/2015	Egresos	3	Ch0045 gastos por comprobar	9,520.00	José Manuel Abraham Solar Gil		9,520.00
12/May/2015	Egresos	1	Gastos por comprobar Ch.0047	8,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil		8,000.00
20/May/2015	Egresos	3	Gastos por comprobar Ch.0057	5,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil		5,000.00
20/May/2015	Egresos	4	Gastos por comprobar Ch.0048	5,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil		5,000.00
20/May/2015	Egresos	5	Gastos por comprobar Ch.0055	5,000.000	José Manuel Abraham Solar Gil		5,000.00
20/May/2015	Egresos	6	Gastos por comprobar Ch.0052	5,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil		5,000.00
04/Jun/2015	Egresos	3	Gastos por comprobar Ch.0060	8,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil		8,000.00
18/Jun/2015	Egresos	6	Gastos por comprobar Ch.0058	5,720.00	José Manuel Abraham Solar Gil		5,720.00
19/Jun/2015	Egresos	7	Gastos por comprobar Ch.0064	2,300.00	José Manuel Abraham Solar Gil		2,300.00
19/Jun/2015	Egresos	8	Gastos por comprobar Ch.0063	5,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil		5,000.00
20/Jun/2015	Egresos	9	Gastos por comprobar Ch.0059	15,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil		15,000.00



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

Antigüedad	Tipo de póliza	Póliza	Concepto	Importe	Nombre del deudor	Documentación que respalda el derecho exigible de cobro (*)	Sin documentación soporte que respalde el derecho exigible de cobro (**)
30/Jun/2015	Egresos	11	Gastos por comprobar Ch.0062	5,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil		5,000.00
02/Jul/2015	Egresos	1	Gastos por comprobar Ch.0066	21,500.00	José Manuel Abraham Solar Gil		21,500.00
10/Jul/2015	Egresos	2	Gastos por comprobar Ch.0061	5,720.00	José Manuel Abraham Solar Gil		5,720.00
24/Ago/2015	Egresos	4	Gastos por comprobar Ch.0071	3,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil		3,000.00
24/Ago/2015	Egresos	5	Gastos por comprobar Ch.0069	10,011.00	José Manuel Abraham Solar Gil		10,011.00
25/Ago/2015	Egresos	6	Gastos por comprobar Ch.0070	11,440.00	José Manuel Abraham Solar Gil		11,440.00
31/Ago/2015	Egresos	7	Gastos por comprobar Ch.0077	4,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil		4,000.00
09/Sep/2015	Egresos	4	Gastos por comprobar Ch.0081	4,500.00	José Manuel Abraham Solar Gil		4,500.00
10/Sep/2015	Egresos	5	Gastos por comprobar Ch.0088	6,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil		6,000.00
10/Sep/2015	Egresos	6	Gastos por comprobar Ch.0086	2,510.00	José Manuel Abraham Solar Gil		2,510.00
10/Sep/2015	Egresos	7	Gastos por comprobar Ch.0082	2,500.00	José Manuel Abraham Solar Gil		2,500.00
14/Sep/2015	Egresos	9	Gastos por comprobar Ch.0084	3,337.00	José Manuel Abraham Solar Gil		3,337.00
15/Sep/2015	Egresos	10	Gastos por comprobar Ch.0090	30,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil		30,000.00
17/Sep/2015	Egresos	14	Gastos por comprobar Ch.0089	22,359.00	José Manuel Abraham Solar Gil		22,359.00
21/Sep/2015	Egresos	17	Gastos por comprobar Ch.0092	28,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil		28,000.00
18/Nov/2015	Egresos	3	Gastos por comprobar Ch.0102	5,720.00	José Manuel Abraham Solar Gil		5,720.00
18/Nov/2015	Egresos	4	Gastos por comprobar Ch.0101	5,400.00	José Manuel Abraham Solar Gil		5,400.00
18/Nov/2015	Egresos	5	Gastos por comprobar Ch.0100	6,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil		6,000.00
18/Nov/2015	Egresos	6	Gastos por comprobar Ch.0099	6,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil		6,000.00
18/Nov/2015	Egresos	7	Gastos por comprobar Ch.0098	34,000.00	José Manuel Abraham Solar Gil		34,000.00
18/Nov/2015	Egresos	8	Gastos por comprobar Ch.0104	8,700.00	José Manuel Abraham Solar Gil		8,700.00
28/Feb/2015	Egresos	16	Gastosa comprobar Ch.020	10,000.00	Manuel Abraham Solar Martínez	Cheque 0020 con firma de recibido	
27/Feb/2015	Diario	4	Gastos a comprobar Ch.0014	3,000.00	Carmen Saray Ordoñez Rivera	Cheque 0014 con firma de recibido	
16/May/2015	Egresos	2	Traspaso nomina	6,499.80	CEN-Morena	Transferencia bancaria TB-11605, nómina	
29/May/2015	Egresos	9	Traspaso nomina	6,500.00	CEN-Morena	Transferencia bancaria TB-0001, nómina	
15/Jun/2015	Egresos	5	Traspaso nomina	6,500.00	CEN-Morena	Transferencia bancaria TB-0001, nómina	
30/Jun/2015	Egresos	12	Traspaso nomina	6,500.00	CEN-Morena	Transferencia bancaria TB-0001, nómina	
15/Jul/2015	Egresos	3	Traspaso nomina	6,499.80	CEN-Morena	Transferencia bancaria TB-150715, nómina	
31/Jul/2015	Egresos	4	Traspaso nomina	6,500.00	CEN-Morena	Transferencia bancaria TB-0001, nómina	
17/Ago/2015	Egresos	1	Traspaso nomina	3,999.80	CEN-Morena	Transferencia bancaria TB-0001, nómina.	

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

Antigüedad	Tipo de póliza	Póliza	Concepto	Importe	Nombre del deudor	Documentación que respalda el derecho exigible de cobro (*)	Sin documentación soporte que respalde el derecho exigible de cobro (**)
01/Sep/2015	Egresos	2	Traspaso nomina	4,000.00	CEN-Morena	Transferencia bancaria TB-10915, nomina	
15/Sep/2015	Egresos	11	Traspaso nomina	39,999.80	CEN-Morena	Transferencia bancaria TB-150915, nómina	
20/Oct/2015	Egresos	1	Traspaso nomina	4,000.00	CEN-Morena	Transferencia bancaria TB-201015, nómina	
17/Nov/2015	Egresos	1	Traspaso nomina	4,000.00	CEN-Morena	Transferencia bancaria TB-171115, nómina	
25/Feb/2015	Egresos	12	Ch0021 gastos por comprobar	10,000.00	Yennsuni Idalia Martínez Hernández	Cheque 0021 con firma de recibido	
22/May/2015	Egresos	7	Ch0050 gastos por comprobar	5,000.00	Yennsuni Idalia Martínez Hernández	Cheque 0050 con firma de recibido	
22/May/2015	Egresos	8	Ch0051 gastos por comprobar	5,000.00	Yennsuni Idalia Martínez Hernández	Cheque 0051 con firma de recibido	
04/Jun/2015	Egresos	1	Ch0054 gastos por comprobar	5,000.00	Yennsuni Idalia Martínez Hernández	Cheque 0054 con firma de recibido	
28/Feb/2015	Egresos	15	Ch0022 gastos por comprobar	10,000.00	Norma Solano González	Cheque 0022 con firma de recibido	
				<b>\$503,236.20</b>		<b>\$193,999.20</b>	<b>\$309,237.00</b>

Por lo que se refiere a los importes observados al 31 de diciembre de 2015 y de los cuales el partido presentó la evidencia que genera un derecho exigible y la obligación de pago a cargo del deudor, se detalla en la columna identificada con (\*) en el cuadro anterior, por un importe de \$193,999.20; razón por la cual, la observación quedó atendida respecto a estas partidas.

Respecto a los importes observados al 31 de diciembre de 2015 y de los cuales el partido omitió presentar la evidencia que genera un derecho exigible y la obligación de pago a cargo del deudor, se detallada en la columna identificada con (\*\*) en el cuadro anterior, por un importe de \$309,237.00; razón por la cual, la observación **no quedó atendida** respecto a estas partidas.

Al respecto, el artículo 65 del ordenamiento citado, establece la obligación de los entes políticos de tener un respaldo documental de sus cuentas por cobrar, es decir todas aquellas operaciones de carácter pecuniario que generen un derecho de cobro exigible por los sujetos obligados, a sus deudores.

Al señalar “el derecho de cobro” por parte de los sujetos obligados, la disposición alude a que los partidos políticos pueden, en principio, realizar cualquier transacción que implique la desincorporación de parte de su patrimonio a terceras personas; otorgando cualquier tipo de préstamo y servicios o cualquier concepto análogo.

En ese sentido, el conjunto de operaciones enunciadas en el párrafo anterior, se les conocerá e integrará en el rubro de cuentas por cobrar, las cuales tendrán que ser

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

registradas, contar con la documentación soporte y ser reportadas a la Unidad de Fiscalización en el informe correspondiente, a fin de garantizar el principio de rendición de cuentas.

Ahora bien, dicho precepto legal, regula la obligación por parte de los institutos políticos citada con antelación, siendo pertinente señalar que el objeto que se persigue es garantizar la existencia de un derecho de cobro exigible a favor de los partidos políticos y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre, de tal suerte que se exige presentar la documentación comprobatoria que demuestre la enajenación, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo, y por tanto que el egreso realizado posea un destino acorde con el objeto del partido, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del destino de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite las relaciones contractuales, que permitan que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera, con la presentación de la documentación se reconoce la existencia de un derecho de cobro exigible a favor de los partidos políticos y la obligación de pago a cargo del deudor, y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, el partido político registró una cuenta por cobrar que no se encuentran soportada documentalmente, es decir, no las comprobó, obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mismos que tienden a evitar que por la omisión de su comprobación, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que comprobara el registro de cuentas por cobrar por un monto de \$309,237.00, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1 del RF. **(Conclusión 8 Morena/QR)**

(...)

### **Conclusiones finales de la revisión del informe**

(...)

### **Cuentas por Cobrar**

8. **Morena/QR.** El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar, por un monto de \$309,237.00.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 65 numeral 1 del RF.

### **Dictamen Morena Yucatán**

#### **5.2.31 Morena Yucatán**

(...)

##### **5.2.31.5 Observación de Remanentes**

#### **Remanente 2014-2015**

El Acuerdo INE/CG471/2016<sup>[1]</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció en el artículo transitorio tercero, penúltimo párrafo, que en el caso del Proceso Electoral 2014-2015, el saldo a devolver será incluido en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales y locales correspondientes al ejercicio dos mil quince.

---

<sup>[1]</sup> Aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del 15 de junio de 2016.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

Mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/22617/16 del 27 de octubre de 2016, recibido el día 28 del mismo mes y año se le notificó al partido político lo siguiente:

*“En este sentido y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG471/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual determinaron los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los Procesos Electorales Federales y Locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con los artículos 3, así como el transitorio tercero de los lineamientos del acuerdo antes referido, se le notifican y detallan en el anexo al presente los remanentes correspondientes al instituto político que usted representa”.*

El cálculo determinado y notificado el 28 de octubre de 2016, por la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra en el **Anexo 2** del presente dictamen.

Aun cuando el sujeto obligado no dio respuesta al requerimiento de la autoridad, el monto final de remanentes a reintegrar del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 corresponde a \$416,045.74

Lo anterior derivado del cálculo realizado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG471/2016 del CG del INE. **(Conclusión 18)**.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SX-RAP-3/2017, a valorar de nueva cuenta el escrito CEN/Finanzas/354 en contestación al oficio INE/UTF/DA-F/22617/16, referente a los remanentes de las campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Al respecto, Morena con escrito de respuesta número CEN/Finanzas/354 de fecha 31 de octubre de 2016 recibido el 1º de noviembre del mismo año, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“4. YUCATAN

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

*Se determinó para el proceso electoral local en el Estado de Yucatán la existencia de remanente por la cantidad de \$416,045.74 (Cuatrocientos dieciséis mil cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.), por lo que se hace la aclaración que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán realizó el depósito de las prerrogativas de la campaña en tres ministraciones de conformidad con lo siguiente:*

*Primera ministración: 02 de marzo de 2015, por un monto de \$394,912.31 (Trescientos noventa y cuatro mil novecientos doce pesos 31/100 M.N.).*

*Segunda ministración: 13 de abril de 2015, por un monto de \$394,912.31 (Trescientos noventa y cuatro mil novecientos doce pesos 31/100 M.N.).*

*Tercera ministración: 01 de junio de 2015, por un monto de \$394,912.31 (Trescientos noventa y cuatro mil novecientos doce pesos 31/100 M.N.).*

*Por lo que respecta a la tercera ministración otorgada por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán fue depositada el 1 de junio de 2015, dicho gasto fue ejercido a partir de esta fecha, sin embargo el reporte y registro de los gastos fue presentado mediante el oficio de fecha 21 de Junio de 2016, en respuesta a lo requerido mediante oficio INE/UTF/DA-L/15642/15 relativo a las observaciones relativas a los informes de campaña al cargo de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán, en el cual se hace la aclaración respecto del punto 4 CUENTA CONCENTRADORA en la cual se aclara lo siguiente:*

*"Respecto de la observación marcada con el numeral "4" se contesta de la siguiente manera; La cuenta concentradora al cierre de la etapa de ajustes dl periodo número dos, refleja sus saldos de balance completamente cancelados, a excepción de la cuenta bancaria, la cual transferirá al Órgano Publico Electoral Local (IEPAC), el saldo bancario (remanente)*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

*mediante transferencia en los términos y condiciones que la ley indica antes de fenecer los términos de ley.*

*De la misma forma se indica que las cuentas de resultados reflejan un resultado neto en cero pesos, debido a que todos los ingresos por financiamiento público fueron aplicados a gastos y a su vez transferidos a las campañas locales y municipales designadas"*

*De lo anterior se tiene como probanza la póliza 65 de ajuste, segundo periodo de la cuenta concentradora de Yucatán, en cuya evidencia en el SIF consiste en una conciliación bancaria en la cual se informa que el único remanente por un monto de \$7,227.21 (Siete mil doscientos veintisiete pesos 21/100 M.N.) mismo que se reintegraría al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán al cerrar la cuenta bancaria, así mismo se presenta el Estado de Cuenta bancaria del mes de Junio de 2015 de la cuenta concentradora número 0271836290, en la cual se ve reflejado el depósito de la tercera ministración por un monto de \$394,912.31 (Trescientos noventa y cuatro mil novecientos doce pesos 31/100 M.N.) y los retiros por el pago de gastos de campaña mismos que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, los documentos señalados obran en el SIF y se presentan de nueva cuenta mediante el presente oficio, con lo cual queda aclarado que el financiamiento público recibido para campaña fue utilizado en su mayoría con la excepción de la cantidad de \$7,227.21 (Siete mil doscientos veintisiete pesos 21/100 M.N.), la cual ya fue reintegrada al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán."*

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El sujeto obligado manifiesta que el saldo de la cuenta "bancos" de la contabilidad de la concentradora por \$7,227.21 es el importe de remanente a devolver; sin embargo, el saldo de las cuentas bancarias no es el elemento único para determinar el saldo de los remanentes, toda vez que el Acuerdo INE/CG471/2016 señala el procedimiento para determinarlo, de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

**B) Campaña local**

➤ Para determinar el monto a reintegrar, la UTF deberá identificar los conceptos siguientes para cada entidad federativa:

- f) **Financiamiento público de campaña:** Financiamiento público otorgado por el OPLE para la campaña correspondiente.
- g) **Total de gastos:** Se calculará la sumatoria de todos los gastos reportados por el sujeto obligado, en el caso de una coalición, se determinará la parte proporcional de los gastos, de conformidad con el convenio de coalición.
- h) **Aportaciones privadas en especie:** Recursos que recibieron los partidos de militantes, simpatizantes y del candidato en especie, considerando la parte proporcional de cada coalición.
- i) **Gastos con financiamiento público local:** Del total de gastos, se restarán las aportaciones privadas en especie de militantes, simpatizantes y del candidato.
- j) **Ingresos por transferencia del CEN al CDE:** erogaciones que pagó el Comité Ejecutivo Nacional del partido y por lo tanto no fueron sufragados con financiamiento público local.

➤ El monto a reintegrar se determinará de la siguiente forma:

Financiamiento público de campaña (f)
(-) Gastos con financiamiento público local (i)
<i>Gastos totales (g)</i>
<i>(-) Aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato) (h)</i>
<i>(-) Ingresos por transferencias del CEN al CDE en especie y en efectivo (j)</i>
<b>(=) Saldo a reintegrar</b>

En caso de resultar un saldo positivo se tratará de un remanente a reintegrar, toda vez que ese saldo representa un financiamiento público para gastos de campaña no devengado.

El procedimiento antes descrito para determinar el remanente, se encuentra aplicado por la autoridad electoral en el **Anexo 2** del presente dictamen y que se resume a continuación:

Partido Político					
Financiamiento Público según acuerdo del OPLE	Gastos para efecto del Remanente	Total de Gastos	Aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato)	Ingresos por transferencias del CEN al CDE en especie y en efectivo (Recursos Federales para la Campaña Local) (Recursos locales para la Campaña Federal)	Remanente
A	B=C-D-E	C	D	E	F=A-B
\$1,184,736.92	\$768,691.18	\$791,258.62	\$22,527.28	\$40.16	\$416,045.74



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

La integración de los saldos señalados en el cuadro anterior, se detallan en los **Anexo I** (Ingresos) y **II** (egresos) del presente dictamen.

En los informes de campaña de los candidatos, solo se reportan gastos realizados con recursos locales por \$768,691.18 de los cuales al aplicarle el financiamiento público de \$1,184,736.92, se tiene como resultado un remanente de \$416,045.74, de conformidad con el cálculo realizado según lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG471/2016 del CG del INE.

Ahora bien, el sujeto obligado reportó en el SIF en la contabilidad de la cuenta concentradora, un asiento para reconocer la transferencia al OPLE por \$7,227.21 mediante póliza de ajuste 65 cancelando la cuenta de bancos, sin embargo, no anexó la evidencia que amparara su dicho. De la revisión a la contabilidad de la cuenta concentradora se observó lo siguiente:

Al comparar los saldos reflejados en las balanzas de comprobación, específicamente, de los Egresos reportados en la contabilidad de la Concentradora, contra las cifras reportadas en la balanza de comprobación de la contabilidad de las campañas de los candidatos del partido, cuenta “Ingresos por Transferencias”, se determinó que no coinciden, como se muestra en el cuadro.

Cuenta	Concepto	Balanza de Comprobación		Diferencia
		Concentradora Morena	Contabilidad candidatos Morena (Diputados locales, presidentes municipales)	
5301000000	Gastos de Propaganda	\$670,479.47		
5302000000	Gastos Operativos	72,152.00		
5303000000	Gastos en Prensa	67,039.00		
5306000000	Gastos Financieros	341.04		
5302000000	Egresos por Transferencias (En especie)	367,498.20		
4400000000	Ingresos por Transferencias (En especie)		\$768,691.18	
<b>TOTAL</b>		<b>\$1,177,509.71</b>	<b>\$768,691.18</b>	<b>\$408,818.53</b>

Como se puede observar, los gastos realizados con recursos locales en la cuenta concentradora no fueron transferidos en su totalidad a la contabilidad de las campañas de los candidatos y reportarlos en los Informes de Campaña.

En consecuencia, el monto de \$408,818.53 se reportó en la contabilidad de la cuenta concentradora y no fue prorrateado a la contabilidad de las campañas; razón por la cual, dicho monto no fue considerado para efectos de la determinación de los

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

remanentes toda vez que la fórmula del Acuerdo INE/CG471/2016 del CG del INE considera los ingresos y gastos reportados en la contabilidad de las campañas.

No obstante, lo anterior, al reportar el gasto de \$408,818.53 en la cuenta concentradora, se tiene certeza del destino de los recursos, por lo que el monto final de remanente a reintegrar del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 corresponde al siguiente:

Remanente determinado de conformidad con el Acuerdo INE/CG471/2016	Gastos reportados en la cuenta concentradora que no fueron prorrateados a las campañas	Remanente a devolver al OPLE
\$416,045.74	\$408,818.53	\$7,227.21

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG471/2016 del CG del INE. **(Conclusión 18)**.

Asimismo, en atención al artículo 242 de la LGIPE, y 192 del RF, el monto no prorrateado reportado en la contabilidad de la cuenta concentradora por \$408,818.53, se acumula a los gastos de campaña de los candidatos en el estado de Yucatán, tal como se detalla en la columna "Prorrateo" del **Anexo II**.

- El partido omitió informar en los informes de campaña de los candidatos en el estado de Yucatán, el prorrateo por la existencia de gastos en la contabilidad de la cuenta concentradora de campaña por \$408,818.53, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 244, numeral 1 y 245 del RF.

No obstante lo anterior, a fin de tutelar el derecho de garantía de audiencia de los enjuiciantes, establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable debe notificar y requerir a cada sujeto obligado para que subsane la omisión en que han incurrido, por lo que durante el procedimiento de fiscalización las notificaciones relacionadas con las observaciones de los errores y omisiones, deben realizarse a los sujetos obligados, el cual tiene la obligación de aclarar o subsanar dichas cuestiones.

Es importante señalar que, de conformidad con el nuevo modelo de fiscalización, así como el establecimiento de derechos y obligaciones respectivas a cada uno de los sujetos obligados, se especifica que por lo que hace a la conducta en análisis y de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y

244, numeral 1 y 245 del RF, los informes de campaña deberán incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos.

Entonces, si durante el procedimiento de fiscalización no fue detectada la irregularidad por parte de la autoridad fiscalizadora (falta sustancial o de fondo consiste en la omisión de prorratear gastos de campaña), tampoco fue posible notificar y requerir al sujeto obligado para que formulara las manifestaciones que a su derecho convengan, en consecuencia el sujeto obligado no tuvo oportunidad de exponer sus posiciones, argumentos y alegatos, ni de ofrecer y aportar los medios de convicción que estimara pertinentes para su defensa.

En este sentido sería violatorio sancionar a Morena por la irregularidad ahora detectada, considerando que los plazos para la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Yucatán, así como también los plazos para la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil quince, ya fenecieron, por lo que a fin de respetar las formalidades que rigen el debido proceso y, por ende, la garantía de audiencia del apelante, pese a que la omisión versa en no reportar en los informes de campaña los gastos realizados en la cuenta concentradora de campaña y realizar el prorrateo correspondiente, en consecuencia esta autoridad determina que en el caso concreto no resulta procedente realizar observación alguna al respecto.

#### **Conclusiones finales de la revisión del informe**

(...)

#### **Remanente 2014-2015**

(...)

**18. Morena/YC.** Una vez determinado el monto a reintegrar y otorgada la garantía de audiencia, el partido político debe reintegrar el remanente correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 por un monto de \$7,227.21.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG471/2016.

(...)"

## **B. Modificación a la Resolución.**

La Sala Regional Xalapa, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente SG-RAP-03/2017 las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG820/2016 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio 2015, este Consejo General únicamente se abocará a las modificaciones de los considerandos **18.2.6 Comité Directivo Estatal Chiapas**, inciso **b)**, conclusión **19**; **18.2.20 Comité Directivo Estatal Oaxaca**, inciso **b)**, conclusiones **17 y 18**; **18.2.23 Comité Directivo Estatal Quintana Roo**, inciso **c)**, conclusión **8**, en los términos siguientes:

“(…)

### **18.2.6. Comité Ejecutivo Estatal Chiapas.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal referido, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo las actividades ordinarias del comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

**a)** (…)

**b)** 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **18 y 22**.

Por lo que hace a la **Conclusión 19**, de la sentencia SX-RAP-03/2017 se desprende que la Sala Regional Xalapa determinó declarar fundado el agravio vertido por el apelante y revocar la sanción impuesta por la conclusión de mérito, así de una lectura sistemática e integral de los argumentos vertidos por el órgano jurisdiccional en el considerando correspondiente al estudio de fondo, se desprenden que la **conclusión 19** queda revocada y ordenó a esta autoridad valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido Morena.

En tal sentido, al realizar el análisis respectivo se advierte que la observación realizada **quedó sin efectos**, toda vez que el partido Morena comprobó el origen y destino de los gastos, por un monto de \$618,652.00 con su respectivo soporte documental, **por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna.**

(...)

#### **18.2.20. Comité Ejecutivo Estatal Oaxaca**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal Oaxaca del Partido Morena, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo las actividades ordinarias del comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

**a)** (...)

**b)** 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...), **17 y 18**

(...)

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones (...), **17 y 18**, infractoras del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto en las conclusiones en comento, el partido político omitió presentar la documentación que compruebe el origen de aportaciones en especie y aportaciones en efectivo por concepto de transferencias del CEN; por lo que el instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Respecto de la conclusión 13, cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

y III de la Ley General de Partidos Políticos, como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado **INE/CG819/2016** que forma parte de la motivación de la Resolución **INE/CG820/2016** y que fue detallado en dichos documentos.

Por lo que hace a las conclusiones **17 y 18**, con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el **SX-RAP-03/2017**, esta autoridad hizo del conocimiento del partido Morena el oficio número **INE/UTF/DA-L/12124/17** de fecha 21 de julio de 2017 recibido el 25 de julio de 2017, con el fin de otorgarle su garantía de audiencia respecto de las conclusiones referidas y a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que a la fecha del presente acatamiento el partido Morena haya dado respuesta alguna.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.<sup>8</sup>

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Por lo que hace a las conclusiones observadas en el dictamen consolidado se identificó que las conductas desplegadas por el instituto político corresponden a una omisión de presentar la documentación que compruebe el origen de aportaciones en especie y aportaciones en efectivo por transferencias del CEN.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político:

---

<sup>8</sup> En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Descripción de la irregularidad observada
(...)
17. El sujeto obligado registró aportaciones en especie por concepto de transferencias del CEN, no obstante omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$100,999.20
18. El sujeto obligado registró aportaciones en efectivo por concepto de transferencias del CEN, no obstante omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$685,995.80

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El instituto político cometió las irregularidades al no haber presentado la documentación que compruebe el origen de aportaciones en especie y aportaciones en efectivo por concepto de transferencias del CEN; y por tanto omitió comprobar el origen lícito de los mismos.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Oaxaca.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar el origen lícito de los ingresos reportados al no haber presentado la documentación comprobatoria que amparara los mismos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.



En este orden de ideas se desprende que en las conclusiones (...), **17** y **18**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

**“Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus ingresos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en la rendición de cuentas es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el partido político, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del partido político trae como consecuencia la falta de comprobación de los ingresos recibidos.

En ese entendido, el partido tuvo un ingreso no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los ingresos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los ingresos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político infractor vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los partidos políticos tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de:

- a) resultado;
- b) peligro abstracto y
- c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señaló que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, esto es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no

resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en peligro el bien protegido para entender consumada la infracción o ilícito descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones (...), **17** y **18**, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de su financiamiento para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **tres faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por el partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

## **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso l) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el instituto político califican como **GRAVES ORDINARIAS**.<sup>9</sup>

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el instituto político omitió comprobar los ingresos recibidos durante el ejercicio 2015, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

---

<sup>9</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Debe considerarse que el partido político al no cumplir con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acredite la comprobación de sus ingresos dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido infractor son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que comprobara todos los ingresos recibidos durante el ejercicio sujeto a revisión, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.<sup>10</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, respecto de las conclusiones (...), **17 y 18**, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho

---

<sup>10</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando cuarto** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;*
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Por lo anterior, a continuación, se detallan las características de cada falta analizada.

### **Conclusión 13**

(...)

### **Conclusión 17**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva o de fondo, se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en no comprobar ingresos por un importe de \$100,999.20 (cien mil novecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.), durante el ejercicio 2015, en el estado de Oaxaca.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$100,999.20 (cien mil novecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de la conducta cometida por el partido político que vulnera lo dispuesto en el artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una **amonestación pública**, así como una **multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Media y Actualización)**, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos<sup>11</sup>.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y

---

<sup>11</sup> Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el ingreso** y las normas infringidas [artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al instituto político debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$100,999.20 (cien mil novecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$100,999.20 (cien mil novecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.)**

### **Conclusión 18**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva o de fondo, se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en no comprobar ingresos por un importe de \$685,995.80

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

(seiscientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y cinco pesos 80/100 M.N.), durante el ejercicio 2015, en el estado de Oaxaca.

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$685,995.80 (seiscientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y cinco pesos 80/100 M.N.)**
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de la conducta cometida por el partido político que vulnera lo dispuesto en el artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una **amonestación pública**, así como una **multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Media y Actualización)**, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una **reducción de la ministración mensual** del

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos<sup>12</sup>.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el ingreso** y las normas infringidas [artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado que

---

<sup>12</sup> Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**.

asciende a un total de **\$685,995.80 (seiscientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y cinco pesos 80/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$685,995.80 (seiscientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y cinco pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

#### **18.2.23. Comité Ejecutivo Estatal Quintana Roo**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité ejecutivo Estatal referido, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo las actividades ordinarias del comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

**a)** (...).

(...)

**c)** 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **8**.

(...)

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la **conclusión sancionatoria 8**, infractora del artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto en la conclusión en comento el partido político no presentó la documentación que comprobara el registro de cuentas por cobrar; por lo que el instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.<sup>13</sup>

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

---

<sup>13</sup> En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Por lo que hace a la conclusión observada en el dictamen consolidado se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a una omisión consistente en no presentar la documentación soporte que comprobara el registro de cuentas por cobrar, durante el ejercicio 2015.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente se señala la irregularidad cometida por el partido político:

Descripción de la irregularidad observada
8. Morena/QR. El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar, por un monto de \$309,237.00.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

**Modo:** El instituto político omitió soportar documentalmente la existencia del derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, respecto de una cuenta por cobrar, razón por la cual, no se comprobó la erogación, es decir, el destino y aplicación de los recursos públicos

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido político surgió del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2015.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Quintana Roo.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto



es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión por parte del partido político consistente en no presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación soporte que acredite la existencia de un derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza sobre la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que en la **conclusión 8** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:

**Reglamento de Fiscalización**

***“Artículo 65.***

*1. Las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los sujetos obligados, por enajenaciones, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y que generen un derecho exigible a su favor, **deberán estar respaldadas con contratos, convenios, documentación de carácter mercantil u otro, que garanticen y demuestren legalmente la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y la obligación de pago a cargo del deudor, así como de aquellas obligaciones que señala el Reglamento.**”*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

Por cuanto hace al artículo 65 del ordenamiento citado, establece la obligación de los entes políticos de tener un respaldo documental de sus cuentas por cobrar, es decir todas aquellas operaciones de carácter pecuniario que generen un derecho de cobro exigible por los sujetos obligados, a sus deudores.

Al señalar “el derecho de cobro” por parte de los sujetos obligados, la disposición alude a que los partidos políticos pueden, en principio, realizar cualquier transacción que implique la desincorporación de parte de su patrimonio a terceras personas; otorgando cualquier tipo de préstamo y servicios o cualquier concepto análogo.

En ese sentido, el conjunto de operaciones enunciadas en el párrafo anterior, se les conocerá e integrará en el rubro de cuentas por cobrar, las cuales tendrán que ser registradas, contar con la documentación soporte y ser reportadas a la Unidad de Fiscalización en el informe correspondiente, a fin de garantizar el principio de rendición de cuentas.

Derivado de lo expuesto se advierte que las disposiciones vulneradas tutelan el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a los partidos políticos la obligación de comprobar la totalidad de los gastos que el instituto político haya realizado durante un determinado periodo.

Ahora bien, dicho precepto legal, regula la obligación por parte de los institutos políticos citados con antelación, siendo pertinente señalar que el objeto que se persigue es garantizar la existencia de un derecho de cobro exigible a favor de los partidos políticos y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre, de tal suerte que se exige presentar la documentación comprobatoria que demuestre la enajenación, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo, y por tanto que el egreso realizado posea un destino acorde con el objeto del partido político, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del destino de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite las relaciones contractuales, que permitan que exista un control de los egresos realizados por el ente político.

Dicho de otra manera, con la presentación de la documentación se reconoce la existencia de un derecho de cobro exigible a favor de los partidos políticos y la obligación de pago a cargo del deudor, y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

Es evidente, que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, el partido político registró una cuenta por cobrar que no se encuentra soportada documentalmente, es decir, no las comprobó, obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mismos que tienden a evitar que por la omisión de su comprobación, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer.

Así, los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del instituto político de los principios de certeza de la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas al que se encuentran sujetos.

En consecuencia, el hecho que un partido político transgreda la norma citada, trae consigo un deterioro a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, los cuales trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento de dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la conducta del instituto político se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza sobre la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señala que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción o ilícito descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 8** es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en la obtención y manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de comprobar los gastos ejercidos durante el periodo fiscalizado, es decir, contar con la certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas,**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza respecto de las cuentas por cobrar registradas, así como la documentación soporte que sustente la existencia de un derecho de cobro exigible a favor del partido político y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido político incumplió con su obligación de soportar con la documentación original la existencia de un derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, considerando que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el partido político no cumpla con su obligación de soportar con la documentación original la existencia de un derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido político egresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido político reportó cuentas por cobrar que no se encuentran soportadas documentalmente; situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>14</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando Cuarto** de la presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

---

<sup>14</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$309,237.00 (trescientos nueve mil doscientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a),

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción,

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir soportar la existencia del derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre la cuenta por cobrar**, y la norma infringida (65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido MORENA **al omitir comprobar la existencia de la cuenta por cobrar**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$309,237.00 (trescientos nueve mil doscientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido MORENA, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (Cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$309,237.00 (trescientos nueve mil doscientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

7. Que las sanciones originalmente impuestas al **Partido Morena** en la resolución **INE/CG820/2016**, en los puntos Resolutivos **SÉPTIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO CUARTO**, así como las modificaciones procedentes en términos de lo razonado en el presente Acuerdo, se detallan a continuación:

Sanciones en Resolución INE/CG820/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-03/2017
<p><b>SÉPTIMO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>18.2.6</b> correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal Chiapas</b> de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p>a) (...)</p> <p><b>b) 3</b> faltas de carácter sustancial o fondo: Conclusiones <b>18, 19 y 22</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Conclusión 19</b></p> <p>Una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$618,652.00 (seiscientos dieciocho mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)</b>.</p> <p>(...)</p>	<p>La Sala Regional Xalapa revocó la <b>Conclusión 19</b>, y derivado del análisis del análisis realizado al soporte documental aportado por el partido; respecto las pólizas de egresos No. 13, 14, 4, 42, 1, 5, 3 se constató que el sujeto obligado no presentó muestras fotográficas ni contrato, por lo que la observación. Sin embargo, dicha observación no fue notificada en los oficios de errores y omisiones respectivos, por lo que, con la finalidad de no vulnerar la garantía de audiencia del partido Morena, la observación queda sin efectos</p>	<p><b>SÉPTIMO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>18.2.6</b> correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal Chiapas</b> de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p>a) (...)</p> <p><b>b) 3</b> faltas de carácter sustancial o fondo: Conclusiones <b>18, 19 y 22</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Conclusión 19</b></p> <p>Derivado de las consideraciones vertidas en el considerando <b>6</b> del presente Acuerdo, <b>la sanción queda sin efectos.</b></p> <p>(...)</p>
<p><b>VIGÉSIMO PRIMERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el</p>	<p>En atención a que la Sala Regional Xalapa revocó</p>	<p><b>VIGÉSIMO PRIMERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en</p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

<b>Sanciones en Resolución INE/CG820/2016</b>	<b>Modificación</b>	<b>Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-03/2017</b>
<p>considerando <b>18.2.20</b> correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal Oaxaca</b> de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>b) 3 faltas de carácter sustancial o fondo: Conclusiones 13, 17 y 18</b></p> <p>(...)</p> <p><b><u>Conclusión 17</u></b></p> <p>Una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>100,999.20 (cien mil novecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.)</b></p> <p><b><u>Conclusión 18</u></b></p> <p>Una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$685,995.80 (seiscientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y cinco pesos 80/100 M.N.)</b>.</p>	<p>las <b>conclusiones 17 y 18</b>, y derivado de que mediante oficio <b>INE/UTF/DA-L/12124/17</b> se otorgó la garantía de audiencia respecto de las conclusiones señaladas al partido Morena, sin que a la fecha haya presentado escrito de respuesta alguno, las observaciones <b>no quedaron atendidas</b>.</p>	<p>el considerando <b>18.2.20</b> correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal Oaxaca</b> de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>b) 3 faltas de carácter sustancial o fondo: Conclusiones (...), 17 y 18</b></p> <p>(...)</p> <p><b><u>Conclusión 17</u></b></p> <p>Una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$100,999.20 (cien mil novecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.)</b></p> <p><b><u>Conclusión 18</u></b></p> <p>Una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$685,995.80 (seiscientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y cinco pesos 80/100 M.N.)</b>.</p>
<p><b>VIGÉSIMO CUARTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>18.2.23</b> correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal Quintana Roo</b> de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>c) 1 Falta de carácter sustancial o fondo: conclusión 8.</b></p>	<p>En atención a que la Sala Regional Xalapa revocó la <b>Conclusión 8</b>, y derivado del análisis del análisis realizado al soporte documental aportado por el partido; se constató que el sujeto obligado no presentó la evidencia que genera un derecho exigible y la obligación de pago del</p>	<p><b>VIGÉSIMO CUARTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>18.2.23</b> correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal Quintana Roo</b> de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

Sanciones en Resolución INE/CG820/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-03/2017
Una reducción del <b>50% (Cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$313,113.57 (trescientos trece mil ciento trece pesos 57/100 M.N.)</b> .	deudor por la cantidad de \$309,237.00, por lo cual observación <b>no quedó atendida</b> .	<b>c) 1</b> Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión <b>8</b> .  Una reducción del <b>50% (Cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$309,237.00 (trescientos nueve mil doscientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.)</b> .

**8.** Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, y 7** del Acuerdo de mérito, se modifican los Puntos Resolutivos **VIGÉSIMO PRIMERO**, correspondiente al Considerando **18.2.20 Comité Ejecutivo Estatal Oaxaca** y **VIGÉSIMO CUARTO**, correspondiente al Considerando **18.2.23 Comité Ejecutivo Estatal Quintana Roo**, para quedar de la manera siguiente:

**R E S U E L V E**

“(…)

**SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.6** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal Chiapas** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

**a) (…)**

**b) 3** faltas de carácter sustancial o fondo: Conclusiones **18, 19 y 22**

(…)

**Conclusión 19**

Derivado de las consideraciones vertidas en el considerando 6 del presente Acuerdo, **la sanción queda sin efectos.**

(…)

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.20** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal Oaxaca** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

**b) 3** faltas de carácter sustancial o fondo: Conclusiones (...), **17 y 18**

(...)

**Conclusión 17**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$100,999.20 (cien mil novecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.)**.

**Conclusión 18**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$685,995.80 (seiscientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y cinco pesos 80/100 M.N.)**.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.23** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal Quintana Roo** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

**c) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **8**.

Una reducción del **50% (Cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$309,237.00 (trescientos nueve mil doscientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

(...)"

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG819/2016** y la Resolución **INE/CG820/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre dos mil dieciséis, derivado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en los términos establecidos en los considerandos **5, 6, 7 y 8**.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SX-RAP-03/2017.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento a los Organismos Públicos de los estados de Oaxaca y Quintana Roo, a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que la presente Resolución haya causado estado.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique el presente Acuerdo al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Instituto Electoral de Quintana Roo y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que, en su caso, en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas sean destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SX-RAP-03/2017**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Se aprobó en lo particular la Conclusión 19, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, asimismo, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**